



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3166/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3166/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0408000192916, el particular requirió en **medio magnético (disco compacto)**:

“REQUIERO INFORMACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE OBRA PUBLICA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 30001123-017-16. PARA LO CUAL INCLUYO UN ARCHIVO ANEXO DONDE SE PRECISA QUE INFORMACIÓN ESPECIFICA REQUIERO. GRACIAS

Datos para facilitar su localización

Jefatura de la Unidad Departamental de Concursos y Contratos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sita en Av. Río Churubusco y Av. Te s/n, Colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, C.P. 08000, Ciudad de México” (sic)

REFERENCIA A EL EXPEDIENTE DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN	
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No.	30001123-017-16
OBJETO DE LOS TRABAJOS.	Rehabilitación de drenaje, sustitución de ramales y rehabilitación de carpeta asfáltica en Sur 24 y Sur 25, Col. Agrícola Oriental
	INFORMACIÓN SOLICITADA
ASPECTO 1.	PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO DE LOS TRABAJOS QUE SE EJECUTARÁN Y QUE SON OBJETO DE LA LICITACIÓN
ASPECTO 2	DECAMEN REALIZADO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EMITIR EL FALLO DEL CONCURSO
ASPECTO 3	CATALOGO DE CONCEPTOS AUTORIZADO
ASPECTO 4	ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES
ASPECTO 5	ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS
ASPECTO 6	FIANZA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA POR EL LICITANTE GANADOR
ASPECTO 7	ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN
ASPECTO 8	ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE CONSTRUCCIÓN
ASPECTO 9	ORIENTACION ASTRONÓMICA O EN SU DEFECTO, DATOS DEL GEOPOSICIONAMIENTO DEL EJE INICIAL REALIZADA PARA EL CONTROL AZIMUTAL DE LOS TRABAJOS EN CADA UNO DE LOS FRENTES DEL PROYECTO
ASPECTO 10	ORIENTACION ASTRONÓMICA O EN SU DEFECTO, DATOS DEL GEOPOSICIONAMIENTO DEL EJE FINAL REALIZADA PARA EL CONTROL AZIMUTAL DE LOS TRABAJOS DE CADA UNO DE LOS FRENTES DEL PROYECTO
ASPECTO 11	BANCO DE NIVEL TOPOGRÁFICOS GEOREFERENCIADO UTILIZADO PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO EJECUTIVO EN CADA UNO DE LOS TRAMOS DEL PROYECTO
ASPECTO 12	BANCO DE NIVEL TOPOGRÁFICOS GEOREFERENCIADO QUE SE UTILIZARA PARA EL CONTROL TOPOGRÁFICO DE LOS TRABAJOS EN CADA UNO DE TRAMOS DEL PROYECTO
ASPECTO 13	CONTRATO REALIZADO PARA LA SUPERVISION E INICIACION DE LOS TRABAJOS
ASPECTO 14	NOTAS DE BITACORA DE OBRA EXISTENTES A LA FECHA DE QUE SE INICIA LA INFORMACION
ASPECTO 15	DOCUMENTO A.2.8 DEL LICITANTE GANADOR DEL CONCURSO
ASPECTO 16	DOCUMENTO A.3.1.1 DEL LICITANTE GANADOR DEL CONCURSO
ASPECTO 18	DOCUMENTO A.3.1.2 DEL LICITANTE GANADOR DEL CONCURSO
ASPECTO 19	DOCUMENTO A.3.10.1 DEL LICITANTE GANADOR DEL CONCURSO
ASPECTO 20	DOCUMENTO A.3.11 DEL LICITANTE GANADOR DEL CONCURSO
ASPECTO 21	NUMERO DE RESOLUCIÓN DONDE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO AUTORIZO A "CONCRETOS RECICLADOS, S.A. DE C.V." COMO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE



	CONSTRUCCIÓN.
ASPECTO 22	PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PRESENTADO POR EL LICITANTE GANADOR DEL CONCURSO

...” (sic)

II. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular lo siguiente:

“

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante sus oficios DCAOC/1347/2016 y DOM/295/2016, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés. La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.



Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

OFICIO DCAOC/1347/2016:

“ ...

En atención a la solicitud ingresada Vía INFOMEX con número de folio 0408000192916 adjunto al presente, memorándum DOM/295/2016, en el que proporciona la respuesta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (sic)

OFICIO DOM/295/2016:

“ ...

Al respecto me permito comentar a usted, que la información se encuentra de manera documental. Por lo cual el solicitante puede realizar una consulta directa de la información requerida, los días 17, 18 y 19 de octubre del presente año, en un horario de 12:00 a 14:00 horas dentro de la oficina de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ubicada en: planta baja del edificio "B", con domicilio en Av. Río Churubusco y Av. Te sin número Col. Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco y código postal 08000. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionada o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titula.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta le:; sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo



cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega

Artículo 207. De manera excepcional cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en sus posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

...” (sic)

III. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicando lo siguiente:

“...

AGRAVIOS.

AGRAVIO 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

El contenido del memorándum DCAOC/129412016, me causa agravio ya que el sujeto obligado motiva la solicitud de prórroga para proporcionarme la información solicitada en:

"derivado a la complejidad de la información"

Toda la información que solicité es pública ya que proviene de un procedimiento de contratación de obra pública, cuyo expediente por disposición de Ley, debe estar permanentemente actualizado. El hecho de que en dicho expediente existan documentos de mayor o menor complejidad, no puede ser motivo para fundar la no disponibilidad de información, pues el sujeto obligado, no está en obligación de realizar procesamiento alguno a la información solicitada, sino que simplemente le corresponde determinar si existe o no en el expediente. El hecho de que haya aducido la complejidad de la información como motivo para prorrogar el plazo de entrega, debe, sin lugar a dudas, ser calificado como un acto dilatorio cuyo fin es el no proporcionar la información dentro del plazo establecido por la Ley.

El contenido del memorándum DOM/295/2016, me causa agravio ya que el hecho de que el sujeto obligado haya establecido como fecha para poner a mí disposición la información los días 17, 18 y 19 de octubre de 2016, siendo que el plazo, incluida ya la



*prórroga, caducó el día 5 de octubre de 1016, en los hechos, **se traduce en una La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.***

En efecto, el artículo 235 fracciones III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

Resulta por demás notorio que el sujeto obligado haya dispuesto solo dos horas por día para darme acceso a la información, no obstante que él mismo, calificó la información como de gran complejidad, ello además de ser contrario a las disposiciones de la Ley de Transparencia.

AGRAVIO 2. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

El contenido del memorándum DOM/295/2016, me causa agravio ya que el hecho de que el sujeto obligado me haya ofrecido una modalidad diferente de acceso a la información a lo que yo solicité, sin fundar ni motivar debidamente las causas que originaron ese hecho.

Toda la información que solicité, por disposiciones normativas, debe existir en FORMATO DIGITAL y el hecho de que por omisiones a dichas disposiciones el sujeto obligado no cuente con ella, no debe ser traducido en un perjuicio para mi derecho de acceso a la información en el formato elegido.

En efecto, el procedimiento de contratación del cual solicité información, está regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y por las disposiciones contenidas en el numeral No. 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011, mismo que establece la obligación del sujeto obligado a incorporar dicha información a CompraNet (Lo cual debe hacerse en FORMATO DIGITAL).

De acuerdo a lo anterior es claro que el sujeto obligado no tiene derecho a negarme la información en el formato solicitado.

AGRAVIO 3. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



No obstante haber sufrido los agravios 1 y 2 descritos anteriormente; ante la necesidad de allegarme la información solicitada, decidí acudir el día 19 de octubre de 2016, dentro del horario y al sitio que me fue fijado por el sujeto obligado, a consultar la información de manera directa. Para tal efecto, fui canalizado con el Arq. José Mauricio Hernández Calleja, quien funge como Enlace de Información Pública de la Dirección General de Desarrollo Urbano en la Delegación Iztacalco. Dicho servidor público, con apoyo, según fui informado, de personal de la Dirección de Obras, pusieron amablemente a mi disposición dos carpetas con información diversa, sin embargo, las carpetas no contenían ninguno de los documentos que incluí en mi solicitud de información.

Ante tal evento, solicité al personal que me proporcionó las carpetas, me permitiera fotografiarlas a fin de dejar constancia del contenido de las mismas, situación que me fue negada.

Los hechos anteriores se traducen en una negativa a permitirme la consulta directa de la información, toda vez que el sujeto obligado al emitir su respuesta, manifestó que la información se encuentra disponible para su consulta, pero en los hechos NO SE ME PROPORCIONÓ ninguno de los documentos solicitados.

Estos hechos me causan agravio, pues además de las actitudes dilatorias asumidas por el sujeto obligado, finalmente se me negó el ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública.

PETICIÓN.

1. Muy respetuosamente solicito a ese Organismo Garante, sea declarada la información solicitada como pública y se ordene al sujeto obligado sean atendida mi solicitud de información en todos sus aspectos. Además, en caso de que no exista alguna información, solicito se ordene, sean llevados a cabo los protocolos de Ley para declarar formalmente su inexistencia.

2. En consideración a que el sujeto obligado ha faltado a sus obligaciones de transparencia y, sobre todo, ha denotado dolo en su actuar, solicito a ese Organismo Garante, sean aplicadas las acciones correctivas correspondientes, ello a fin de qué, en un futuro, sea garantizado mi derecho de acceso a la información pública.” (sic)

IV. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Indicara en cuántas cajas, carpetas, folders y fojas se encontraba integrada la información que puso a consulta directa.
- Remitiera sin testar dato alguno, una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición en consulta directa.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual remitió el oficio SIP/UT/664/2016 de la misma fecha, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficios DCAOC/1515/2016, DOM/1100/2016, mediante los cuales las unidades administrativas rinden las manifestaciones que a su derecho conviene en relación al Recurso de Revisión RR,SIP.3166/2016, derivado de la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0408000192916, se notifica al correo recursosderevisión@infodf.org.mx, lo anterior con fundamento en el artículo 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, (se anexa copia simple del acuse) lo anterior constantes en diez (10) fojas útiles.
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

OFICIO DCAOC/1515/2016:

“En atención a su memorándum SIP/UT/2085/2016 relativo a la solicitud ingresada vía INFOMEX, por el C. JUAN VELAZQUEZ ARCOS, con número de folio 0408000192916, le hago envío respuesta al fallo de la Resolución del Recurso de Revisión RR.SIP.3166/2016 con el oficio no. DOM/1100/2016 emitido por la Dirección de Obras y Mantenimiento.” (sic)

OFICIO DOM/1100/2016:

“ ...

Al respecto me permito informar a usted, que de la impugnación hecha por el ciudadano, en el agravio 1 se le contesto en los tiempos que la Ley permite al sujeto obligado de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, Donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten Información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*



En el **agravio 2** el ciudadano menciona que se le puso a disposición la información en una modalidad o formato distinto al que él solicitó, de lo que se le comenta que la información se encuentra de manera documental para lo cual se le dijo podía realizar una consulta directa de la información requerida con fundamento en los artículos 7 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los cuales establecen:

[Artículo 7. ...]

[Artículo 207. ...]

Esta Dirección de Obras con fundamento en los artículos anteriores y en el artículo 219 que a continuación se menciona, nos sustentamos que se le mostro la documentación tal y como obra en los archivos de esta Dirección.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En el **agravio 3** el ciudadano menciona la negativa a permitir la consulta directa de la información esto no fue así ya que se le proporcionó la información en consulta directa, poniéndole a su disposición el expediente de la licitación que pidió en el archivo anexo de su solicitud. Todo esto con fundamento en los artículos antes mencionados.

Atendiendo a los requerimientos del Instituto de Transparencia en los puntos siguientes:

- En cuantas número de cajas, carpetas, folder se encuentra integrada la información que puso a consulta directa del promoverte, como se señala en el memorándum de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis.
- Remita sin testar dato alguno, una muestra representativa de la documentación que se ha puesto a disposición en consulta directa al promoverte, como señala en el memorándum de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Al respecto me permito enviar a usted, la muestra representativa de la información, así mismo le informo que el expediente de la licitación se compone de 2 carpetas y el número de fojas de la información que requirió el ciudadano se compone de 91 fojas útiles y 3 piezas que forman los planos. Se hace mención que en el aspecto 18 este no aplico en las bases del concurso.

..." (sic)



VI. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y respecto a las diligencias para mejor proveer, se le hizo nuevamente el requerimiento para que remitiera lo siguiente:

- Copia sin testar dato de las noventa y un fojas útiles y de las tres piezas que se señalaban en el oficio DOM/1100/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento que se le hizo valer a través del oficio SIP/UT/686/2016 de la misma fecha, a través del cual remitió documentales consistentes en noventa y un fojas útiles y tres planos.

VIII. El ocho de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles mas, debido a la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>[Téngase por presentada la relación de aspectos solicitados por el particular como requerimientos en su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada en el Resultado I de la presente Resolución]</p>	<p>OFICIO DOM/295/2016:</p> <p>“... Al respecto me permito comentar a usted, que la información se encuentra de manera documental. Por lo cual el solicitante puede realizar una consulta directa de la información requerida, los días 17, 18 y 19 de octubre del presente año, en un horario de 12:00 a 14:00 horas dentro de la oficina de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ubicada en: planta baja del edificio "B", con domicilio en Av. Río Churubusco y Av. Te sin número Col. Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco y código postal 08000. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni puede condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e</p>	<p>“... AGRAVIO 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</p> <p>El contenido del memorándum DCAOC/129412016, me causa agravio ya que el sujeto obligado motiva la solicitud de prórroga para proporcionarme la información solicitada en:</p> <p><u>"derivado a la complejidad de la información"</u></p> <p>Toda la información que solicité es pública ya que proviene de un procedimiento de contratación de obra pública, cuyo expediente por disposición de Ley, debe estar permanentemente actualizado. El hecho de que en dicho expediente existan documentos de mayor o menor complejidad, no puede ser motivo para fundar la no disponibilidad de información, pues el sujeto obligado, no está en obligación de realizar procesamiento alguno a la información solicitada, sino que simplemente le corresponde determinar si existe o no en el expediente. El hecho de que haya aducido la complejidad de la información como motivo para prorrogar el plazo de entrega, debe, sin lugar a dudas, ser calificado como un</p>



	<p><i>indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionada o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titula.</i></p> <p><i>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta le sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega</i></p> <p><i>Artículo 207. De manera excepcional cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en sus posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. ...” (sic)</i></p>	<p><i>acto dilatorio cuyo fin es el no proporcionar la información dentro del plazo establecido por la Ley.</i></p> <p><i>El contenido del memorándum DOM/295/2016, me causa agravio ya que el hecho de que el sujeto obligado haya establecido como fecha para poner a mi disposición la información los días 17, 18 y 19 de octubre de 2016, siendo que el plazo, incluida ya la prórroga, caducó el día 5 de octubre de 2016, en los hechos, <u>se traduce en una La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.</u></i></p> <p><i>En efecto, el artículo 235 fracciones III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:</i></p> <p><i>Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:</i></p> <p><i>III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y</i></p> <p><i>Resulta por demás notorio que el sujeto obligado haya dispuesto solo dos horas por día para darme acceso a la información, no obstante que él mismo, calificó la información</i></p>
--	---	---



	<p>como de gran complejidad, ello además de ser contrario a las disposiciones de la Ley de Transparencia.</p> <p><u>AGRAVIO 2. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:</u></p> <p><i>El contenido del memorándum DOM/295/2016, me causa agravio ya que el hecho de que el sujeto obligado me haya ofrecido una modalidad diferente de acceso a la información a lo que yo solicité, sin fundar ni motivar debidamente las causas que originaron ese hecho.</i></p> <p><i>Toda la información que solicité, por disposiciones normativas, debe existir en FORMATO DIGITAL y el hecho de que por omisiones a dichas disposiciones el sujeto obligado no cuente con ella, no debe ser traducido en un perjuicio para mi derecho de acceso a la información en el formato elegido.</i></p> <p><i>En efecto, el procedimiento de contratación del cual solicité información, está regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y por las disposiciones contenidas en el numeral No. 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones</i></p>
--	--



	<p>que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Junio de 2011, mismo que establece la obligación del sujeto obligado a incorporar dicha información a CompraNet (Lo cual debe hacerse en FORMATO DIGITAL).</p> <p>De acuerdo a lo anterior es claro que el sujeto obligado no tiene derecho a negarme la información en el formato solicitado.</p> <p><u>AGRAVIO 3. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</u></p> <p>No obstante haber sufrido los agravios 1 y 2 descritos anteriormente; ante la necesidad de allegarme la información solicitada, decidí acudir el día 19 de octubre de 2016, dentro del horario y al sitio que me fue fijado por el sujeto obligado, a consultar la información de manera directa. Para tal efecto, fui canalizado con el Arq. José Mauricio Hernández Calleja, quien funge como Enlace de Información Pública de la Dirección General de Desarrollo Urbano en la Delegación Iztacalco. Dicho servidor público, con apoyo, según fui informado, de personal de la Dirección de</p>
--	---



	<p><i>Obras, pusieron amablemente a mi disposición dos carpetas con información diversa, sin embargo, las carpetas no contenían ninguno de los documentos que incluí en mi solicitud de información.</i></p> <p><i>Ante tal evento, solicité al personal que me proporcionó las carpetas, me permitiera fotografiarlas a fin de dejar constancia del contenido de las mismas, situación que me fue negada.</i></p> <p><i>Los hechos anteriores se traducen en una negativa a permitirme la consulta directa de la información, toda vez que el sujeto obligado al emitir su respuesta, manifestó que la información se encuentra disponible para su consulta, pero en los hechos NO SE ME PROPORCIONÓ ninguno de los documentos solicitados.</i></p> <p><i>Estos hechos me causan agravio, pues además de las actitudes dilatorias asumidas por el sujeto obligado, finalmente se me negó el ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública.” (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374



y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados d Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I. 5º.C. 134 C

Tesis Aislada

Materia (s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdades expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, toda vez que el **primer** agravio hecho valer por el recurrente está encaminado a controvertir la ampliación del plazo para responder sus



cuestionamientos, misma que le fue notificada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, ya que no se encontraba debidamente fundada y motivada, es conveniente citar la legislación que regula dicha figura con el objeto de determinar si el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el tiempo de respuesta que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a una solicitud de información es de nueve días, pero pueden hacer uso de una prórroga por nueve días más si la información solicitada tiene un volumen considerable o es compleja, y dicha prórroga puede usarse por cualquier otro motivo siempre y cuando no se justifique en negligencia o descuido del Sujeto, y siempre que de manera fundada y motivada se precisen las razones por las cuales se ampliará el plazo inicial, entendiéndose entonces que no puede aplicar por la libre apreciación o voluntad de los sujetos, sino que debe sustentarse en una auténtica



justificación que de manera fundada y motivada brinde certeza jurídica a los particulares del por qué su derecho se verá cumplido en un plazo mayor al que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México originalmente prescribe.

Precisado lo anterior, es conveniente transcribir la literalidad de la ampliación notificada por el Sujeto recurrido:

“ ...

En atención a la solicitud con número 0408000192916 ingresada vía INFOMEX, le informo que en respuesta a lo requerido se solicita AMPLIACIÓN DE PLAZO en apego al Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de la complejidad de la información.

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que existió una correcta fundamentación del Sujeto Obligado al invocar la ampliación del plazo de respuesta, sin embargo, no se observe que justifique la misma indicando los motivos que lo llevaron a tomar dicha determinación, situación que rompe la legalidad que deben cumplir los sujetos al utilizar la figura de la ampliación del plazo de respuesta, por lo que el **primer** agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**.

No obstante, el **primer** agravio resulta **inoperante**, ya que de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de la solicitud de información a la etapa en que se realizó la incorrecta ampliación del plazo, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Época: Séptima Época
Registro: 394126
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Común
Tesis: 170
Pág. 114

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*

TERCERA SALA

Séptima Época:

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Ahora bien, respecto al **segundo** y **tercero** de los agravios manifestados por el recurrente, mediante el cual se inconformó por la falta de la entrega de la información, ya que el Sujeto Obligado cambio de modalidad de entrega de la misma, ya que el la solicitó en medio electrónico gratuito y el Sujeto propuso garantizar su derecho de



acceso a la información pública a través de consulta directa, y al momento de ejercer el derecho de acceso a través de la consulta directa, no recibió la atención debida.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala siguiente:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Por lo anterior, y con el objeto de que este Órgano Colegiado se allegara de más elementos que le permitieran crear mayor convicción del estudio del presente recurso de revisión, se requirió como **diligencia para mejor proveer** al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Informara en cuántas cajas, carpetas, folders y fojas se encontraba integrada la información que puso a consulta directa.
- Remitiera sin testar dato alguno una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición en consulta directa.

Por otra parte, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento a través de documentales constantes de noventa y un fojas y tres planos.

Ahora bien, en virtud de que los agravios del recurrente tratan sobre el cambio de la modalidad de entrega de la información, es necesario citar la normatividad aplicable referente a los **cambios de modalidad**, que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...



Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La consulta directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios.
- La solicitud de información que se presente deberá contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, **cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición la**



información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto o que, en su caso, aporte el particular.

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, es posible señalar que en el presente caso, el Sujeto Obligado realizó **el cambio de modalidad en la entrega de la información en virtud de que no se encontraba en la modalidad solicitada, y sólo se tenía de manera física, otorgando consulta directa** al ahora recurrente en un horario de doce a catorce horas, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve octubre de dos mil dieciséis, dentro de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo, para este Órgano Colegiado no pasa desapercibido que en el requerimiento, se solicitó que fuera notificada la información a través de un medio electrónico gratuito, por lo que atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del Sujeto estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las pretensiones del particular en términos de entrega de información.

Por lo expuesto, es posible realizar el estudio de los agravios del recurrente, atendiendo al cambio de modalidad al que fue susceptible el requerimiento, ya que del análisis a la respuesta, se arriba a la determinación de que carece de fundamentación y motivación para sustentar el cambio de modalidad.



En ese sentido, resulta conveniente analizar, en virtud de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando es que los sujetos obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información de su interés.

En tal virtud, resulta conveniente citar los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*



I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Asimismo, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establecen lo siguiente:

Título Segundo

De las solicitudes de acceso a información pública

Capítulo I

Registro y trámite de solicitudes a través del módulo manual de INFOMEX

3. *Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

II. Aplicación informática: *El sistema electrónico desarrollado por la Comisión Técnica, prevista en cada uno de los convenios Generales de Colaboración, ubicada en el sitio de Internet: www.infomexdf.org.mx, la cual **permitirá** llevar el control de los folios de las solicitudes, así como, en su caso, **calcular los costos de reproducción**, emisión*



de constancia de rectificación, cancelación y oposición de datos personales, envío de información pública **y la emisión de la ficha de pago correspondiente.**

...

VIII. Costos de reproducción: Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Financiero del Distrito Federal.

...

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, **así como señalar los costos de reproducción de la información** y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.



El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

Capítulo II

Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de INFOMEX

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, **salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.***

...

Finalmente, el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el 2006/2011, establece lo siguiente:

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO. De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.
 - c) Copias certificadas.
 - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, mediante copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado, con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Precisado lo anterior, resulta óptimo transcribir nuevamente la respuesta del Sujeto Obligado, con el propósito de verificar la legalidad de la misma:



OFICIO DOM/295/2016, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO:

“ ...

Al respecto me permito comentar a usted, que la información se encuentra de manera documental. Por lo cual el solicitante puede realizar una consulta directa de la información requerida, los días 17, 18 y 19 de octubre del presente año, en un horario de 12:00 a 14:00 horas dentro de la oficina de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ubicada en: planta baja del edificio "B", con domicilio en Av. Río Churubusco y Av. Te sin número Col. Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco y código postal 08000. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

En ese sentido, se desprende que en la respuesta no hubo ninguna fundamentación ni motivación que le expusiera al ahora recurrente los motivos que lo llevaron a otorgar una consulta directa de la información que solicitó y que requirió originalmente en medio electrónico gratuito, situación que es totalmente contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad prescrito por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual, todo acto debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, así como el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Ahora bien, es preciso señalar que la información de interés del particular consiste en información relacionada con una Licitación Pública, lo cual guarda el carácter de



información que el Sujeto Obligado debe tener disponible de forma actualizada para su consulta directa y en su portal del Internet, en términos de la fracción XXX, del artículo 121 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXX. *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*



10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificadorio

12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

14. El convenio de terminación, y

15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito;

...

En ese sentido, de la respuesta no se pudo acreditar el cambio de modalidad para hacer entrega de la información, y que como ha quedado demostrado, el Sujeto



Obligado no fundó ni motivó dicho tópico, aunado a que no consideró lo que establece el segundo párrafo, de artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiéndole al número exacto de fojas que integraban la información de su interés y generar el recibo de pago de los derechos correspondientes para la expedición de copias simples, salvaguardando la información que tuviera el carácter de confidencial.

Por lo anterior, este Instituto concluye que el **segundo** y **tercer** agravios del recurrente resultan **fundados**, en virtud de que el Sujeto Obligado no justificó el cambio de modalidad de la información de interés del particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena lo siguiente:

- Remita la información requerida en el anexo presentado por el particular en su solicitud de información, relativa al Procedimiento de Contratación de Obra Pública derivada de la Licitación Pública Nacional 30001123-017-16, en caso de que dichos documentos cuenten con información confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de las mismas, informando los costos que deberá cubrir por su reproducción.

Para tal efecto, deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad, y notificar al ahora recurrente el número de copias a pagar, el costo de reproducción en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito *RAP* (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a ésta última ficha, deberá



solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto auxilio para generarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**